

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-49/2015
Y TEEM-JIN-126/2015
ACUMULADOS.

ACTOR Y COADYUVANTE: MARIO MENDEZ PANTOJA Y JAIRO ALBERTO MORALES HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE “PURUÁNDIRO VIVE, A.C.” Y REPRESENTANTE LEGAL DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos ambos por Mario Méndez Pantoja y Jairo Morales Hernández, representante legal de “PURUÁNDIRO VIVE, A.C.” y representante de los candidatos independientes, respectivamente, a través de los cuales impugnan diversos actos, que a su decir vinculan con el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015, para elegir ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por los inconformes y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

2. Convocatoria. Que los días veinte y veintiuno de diciembre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán publicó la convocatoria para los ciudadanos interesados en participar en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidaturas independientes para postularse a un cargo de elección popular.

3. Solicitud de aspirantes. El siete de enero del año en curso, Cruz Octavio Rodríguez Castro y los miembros de su planilla presentaron su solicitud de registro como candidatos independientes para conformar el Ayuntamiento en el Municipio de Puruándiro, Michoacán, ante el Instituto Electoral de Michoacán¹.

4. Aprobación del registro. Mediante acuerdo CG-153/2015, dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de abril de dos mil quince, se aprobó el registro de la candidatura independiente por el municipio de

¹ Dato obtenido del contenido del acuerdo que resolvió la solicitud de registro de la candidatura independiente, que se invoca como hecho notorio destacado de una página oficial de internet: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8350-acuerdo-del-consejo-general-sobre-aspirantes-a-candidaturas-independientes-para-el-ayuntamiento-de-puruandiro-octavio-rodriguez-16-de-enero-de-2015?start=40>

Puruándiro, Michoacán².

5. Cancelación de la candidatura. El veintidós de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG207/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, de los aspirantes a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos, correspondientes al proceso local ordinario 2014-2015, en el Estado, a través de la cual determinó, entre otras cuestiones, que Cruz Octavio Rodríguez Castro había excedido el tope máximo de gastos que podían realizar los aspirantes, con lo que se hizo acreedor a la sanción consistente en la cancelación de su candidatura.

6. Escritos presentados por los representantes de “PURUÁNDIRO VIVE, A. C.” y de los candidatos independientes ante el Instituto Electoral de Michoacán. El siete de junio de dos mil quince, señalan los actores, solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán, que fueran contabilizados los votos a favor de los candidatos independientes.

II. Juicios de inconformidad. El quince y diecisiete de junio de dos mil quince, Mario Méndez Pantoja y Jairo Morales Hernández, en cuanto representante legal de “*PURUANDIRO VIVE, A.C*” y representante de los Candidatos Independientes, respectivamente, ante el Consejo Distrital 02, de Puruándiro, del Instituto Electoral de Michoacán, y de manera conjunta en cada

² Consultable en internet bajo el link:
<http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8521-acuerdo-registro-ayuntamientos-candidato-independiente-puruandiro>.

una de las demandas, promovieron juicios de inconformidad en contra de diversos actos suscitados en el proceso electoral.

III. Trámite ante la autoridad responsable. Mediante acuerdos de dieciocho y veinte de junio del año en curso, el Secretario del Consejo del Comité Distrital 02, Puruándiro, tuvo por presentado respectivamente los medios de impugnación, ordenando integrar y registrar los cuadernillos respectivos; dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición de los mismos, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas.

IV. Sustanciación del juicio de inconformidad.

1. Recepción ante este Tribunal. El diecinueve y veintiuno de junio del presente año, se recibieron en este órgano jurisdiccional los oficios 309/2015 y 312/2015, del Secretario del Comité Distrital Electoral 02, de Puruándiro, a través de los cuales, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en lo subsecuente Ley de Justicia Electoral], hizo llegar los expedientes integrados con motivo de los juicios de inconformidad que aquí nos ocupan.

2. Turno a la ponencia. El diecinueve y veintiuno de junio del mismo año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-049/2015 y TEEM-JIN-126/2015, y turnarlos a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó a través de los oficios TEE-P-SGA 1947/2015 y TEE-P-SGA 1995/2015, respectivamente.

3. Radicación. El veintitrés de junio del año en curso, mediante acuerdos dictados por el Magistrado Instructor, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación, los cuales radicó para los efectos legales conducentes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios promovidos durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-49/2015 y TEEM-JIN-126/2015**, se advierte la conexidad de la causa; ello dado que, del escrito de demanda presentado el diecisiete de junio del año en curso, ante el Comité Distrital Electoral 02, Puruándiro, y que corresponde al segundo de los juicios de inconformidad señalados, se desprende que se trata propiamente de una aclaración de su escrito de demanda que fuera presentada el quince de junio del mismo año, y que corresponde al expediente TEEM-JIN-49/2015, pues al respecto, destacan en el preámbulo del segundo escrito presentado, que el asunto que se trata, es una aclaración del juicio de inconformidad, lo cual, también destacó en sus petitorios

**TEEM-JIN-49/2015 y TEEM-JIN-126/2015
ACUMULADOS**

al señalar que se les tuviera por aclarando el juicio de inconformidad radicado.

Además, se desprende dicha conexidad, en virtud de que en el expediente TEEM-JIN-49/2015, el dieciocho de junio, se presentó a su vez ante la autoridad responsable, un escrito del actor y coadyuvante, a través de cual realizaban una aclaración del juicio de inconformidad, mismo que al analizarlo en su contenido, en relación con la demanda del expediente TEEM-JIN-126/2015, se puede constatar que se trata de un documento suscrito por los mismos actores y en los mismos términos.

En ese sentido, que la esencia de la pretensión jurídica y la causa de pedir es propiamente la misma; por lo que resulta inconcuso estimar la conexidad en la causa.

Por tanto, con fundamento en los 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado; 42 de la Ley de Justicia Electoral, y 60, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, **se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-126/2015 al TEEM-JIN-49/2015**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la existencia de fallos contradictorios.

TERCERO. Improcedencia. Tomando en consideración que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, pues incluso su examen debe ser oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

De esa manera, este Tribunal Electoral advierte, que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción II, en relación con el 55, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de demandas que no se ajustan a las reglas particulares de procedencia del juicio de inconformidad, ello tal y como a continuación se expone.

En principio, cabe destacar de los hechos y agravios que hacen valer los actores, que éstos tienen su origen o derivan propiamente, de los actos consecutivos que surgieron a raíz de la resolución contenida en el oficio número INE/CG207/2015, de veintidós de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, de los aspirantes a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos, correspondientes al proceso local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán; en la cual, se estimó, entre otras cuestiones, que el candidato independiente al cargo del ayuntamiento en Puruándiro, Cruz Octavio Rodríguez Castro, había excedido el tope máximo de gastos que podían realizar los aspirantes, con lo que se hizo acreedor a la sanción consistente en la **cancelación de su candidatura**³.

A ese respecto, cabe traer a colación como hecho notorio – invocado en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral–, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución dictada el veintiséis de mayo del año en curso, dentro del expediente SUP-

³ Visible a fojas 33 a 144, del expediente TEEM-JIN-049/2015.

JDC-1023/2015⁴, **confirmó** la determinación anterior, por lo que en términos del artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es cosa juzgada y por ende definitiva e inatacable.

Asimismo, que este órgano jurisdiccional el pasado diecinueve de junio del presente año, dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-102/2015, en el que los mismos actores hicieron valer los **mismos agravios**, resolvió confirmar el acto impugnado –oficio IEM-SE-5323/2015 de ocho de junio de dos mil quince, en donde se informó que no era posible que el Instituto Electoral de Michoacán atendiera de manera positiva su solicitud de que permaneciera incólume el derecho de la planilla a contender en la elección y que los votos marcados en la boleta a su favor les fueran contados–, entre otras razones, porque se trataba de derechos personalísimos que son ejercidos de manera conjunta, y que no permiten la sustitución de los integrantes de la planilla, independientemente de que hubieran tramitado individualmente sus registros, ya que la planilla conforma un todo que participa en la elección, y la misma no puede contender sin un candidato a la presidencia municipal.

Determinación que no fue impugnada en su momento procesal oportuno, tal como se desprende del oficio TEEM-SGA-3370/2015, signado por la Secretaria General de Acuerdo de este órgano jurisdiccional⁵, por lo que la misma causó firmeza y definitividad sobre lo antes indicado.

⁴ Consultable en el link:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01023-2015.htm>

⁵ Visible a fojas 151, del expediente TEEM-JIN-049/2015.

Precisado lo anterior, cabe destacar que los juicios de inconformidad que aquí nos ocupan, no satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 55, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral, que literalmente establece:

“ARTÍCULO 55. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, **el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales:**

...

II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de mayoría y Validez; y,

c) En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional;

...”

Del contenido del numeral copiado, se obtiene que el juicio de inconformidad procede exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, en contra, de los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección, así como violación a principios constitucionales; igualmente, procede en contra de las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; y, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

Ahora, en los casos que nos ocupan, si bien es verdad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo tercero, inciso c), del Código Electoral del Estado, nos encontramos en la

etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección –etapa en la que exclusivamente es procedente el juicio de inconformidad–, igual lo es, que los hechos denunciados en las demandas no se ajustan a lo previsto en el numeral invocado.

Es así, porque basta analizar los escritos de demanda, para advertir que los actores no impugnaron ninguno de los actos o supuestos previstos en la normativa invocada; sino diversas cuestiones a las indicadas por la norma, pues al respecto, de ambas demandas y escritos, se advierte que se agravian de:

- I. Que el oficio IEM-SE-5223-2015, emitido por el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de junio del presente año, no está motivado y fundado para limitar y cancelar todos los derechos que individualmente les fueron otorgados a partir del día en que fueron reconocidos con el registro de la planilla de candidatos independientes, como lo son el caso del síndico propietario y su suplente, y los seis regidores propietario y suplentes.
- II. Que el oficio en comento no establece el fundamento mediante el cual, el hecho de que uno solo de los candidatos tenga aplicada una sanción, sostenga la cancelación en automático de todas y cada una de las demás formulas, ya que ello implica la consumación de una violación flagrante del derecho fundamental y reconocido; más aún cuando ya fueron votados, por lo que deben contarse los votos a favor de los restantes integrantes de la planilla; señalando que en caso contrario, solicitan el resarcimiento del daño con lo conducente conforme a derecho.

- III.** Que les causa agravio que se haya excluido a Cruz Octavio Rodríguez Castro del debate, cuando aún no se resolvían los recursos interpuestos que se mencionan en el oficio que se combate.
- IV.** Que se haya publicado en los medios de comunicación locales, por parte del Instituto Electoral, que el candidato independiente no estaría en la boleta, tomando en consideración la cancelación del registro, pues de los restantes representados se omitió realizar un pronunciamiento por parte de las autoridades electorales.
- V.** Que en el oficio impugnado, en su último párrafo, equivocadamente, se sostiene que no se tiene el derecho a lo solicitado, sin embargo, consideran que permanece inamovible su derecho.
- VI.** Que no se haya liberado el recurso económico al que señalan tienen derecho considerando que no fue cancelado el registro de todos y cada uno de los ciudadanos que conforman la planilla.
- VII.** Que se viola el precepto 26, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en tanto que fueron excluidos en su carácter de representantes legales de los candidatos independiente integrantes de la planilla, dada cuenta de que la cancelación de todos y cada uno de los integrantes no existe de facto.
- VIII.** Que la notificación realizada por el Secretario del Comité Distrital de Puruándiro, del acuerdo de primero de abril del año en curso, se hizo con setenta y tres días de retraso, constituyendo un dolo deliberado, además de que no aceptan haber rebasado el tope de campaña.

**TEEM-JIN-49/2015 y TEEM-JIN-126/2015
ACUMULADOS**

Agravios los anteriores, que como ya se dijo, son dirigidos a combatir un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que además fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SUP-JDC-1023/2015, y que en forma alguna tienden a atacar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría; que puedan ser combatidos a través del juicio de inconformidad.

Sin que sea dable sostener jurídicamente –aún en suplencia de la queja–, que se trate de cuestiones generales que deban analizarse a la luz de alguna causal genérica de nulidad, pues como se ha evidenciado, sus alegaciones se hacen depender de la cancelación de su registro, tanto por la determinación administrativa señalada, como por las resoluciones judiciales invocadas.

En ese sentido, al impugnarse cuestiones no propias o vinculadas con la elección, resulta inconcuso estimar actualizada la causal de improcedencia establecida en la fracción II, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y por ende, desecharlos de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente **TEEM-JIN-126/2015** al **TEEM-JIN-049/2015**, por ser el primero que se

recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; en consecuencia glósesse al primero de ellos, copia certificada de la presente resolución.

SEGUNDO. Se desechan de plano los juicios de inconformidad identificados en el punto anterior, y que fueron promovidos por Mario Méndez Pantoja y Jairo Morales Hernández, representante legal de “*PURUANDIRO VIVE, A.C.*” y representante de los candidatos independientes, respectivamente.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a los actores; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, y de existir imposibilidad, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados

Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ